

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL META**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
SALA CUARTA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA LABORAL**

HOOVER RAMOS SALAS

Magistrado Ponente

Acta No. 017

Villavicencio, trece (13) de febrero de los dos mil veintitrés (2023).

Radicación: 500013105002 2019 00560 01 C.P.T.S. Ordinario Laboral. Apelación de auto/niega decreto de pruebas. CARLOS ALBERTO GARCIA PERDOMO contra ELECTRIFICADORA DEL META S.A E.S.P.
--

1. OBJETIVO:

Desatar el mecanismo vertical planteado por el apoderado de la parte demandante Carlos Alberto García Perdomo, contra el interlocutorio de veintiséis (26) de abril de dos mil veintiuno (2021), dictada por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Villavicencio (Meta) proveído el denegó el decreto de una prueba.

2. SINOPSIS:

En audiencia celebrada el veintiséis (26) de abril de dos mil veintiuno (2021), el a quo resolvió denegar el interrogatorio de la parte demandada, argumentando que, por tratarse de una sociedad de economía mixta, en principio según el estatuto procesal civil no está obligada a rendir declaración de parte.

Inconforme con la anterior decisión, la apoderada de la parte actora interpuso los recursos de reposición y de apelación subsidiaria, arguyendo que Electrificadora del Meta S.A. E.S.P, empresa de servicios públicos, se rige por las normas del derecho privado, según prevé el artículo 142 de la ley 1994, máxime cuando en tratándose de una sociedad de económica mixta y no netamente pública, tornándose procedente la declaración de parte. Así mismo agregó que, en caso de mantenerse la negativa, pidió sea decretado informe escrito bajo la gravedad de juramento, medio solicitado oportunamente. Asu vez, exigió ordenar a la sociedad convocada, entregar la totalidad

de pruebas que reposan en su poder requeridas en el libelo demandatorio y y que no incorporó de forma completa.

El juzgador de primer grado, mantuvo incólume el interlocutorio recurrido, reiterando que la entidad demandada es una sociedad de economía mixta, descentralizada perteneciente al sector administrativo y cartera ministerial respectiva, luego por su naturaleza jurídica era improcedente decretar el interrogatorio del representante legal, según previene el artículo 195 del Código General del Proceso: (...) *No valdrá la confesión de los representantes de las entidades públicas cualquiera que sea el orden al que pertenezcan o el régimen jurídico al que estén sometidas (...)*”, puntualizando que también resultaba improcedente ordenar el informe bajo la gravedad de juramento, en la medida que se trata de nueva solicitud probatoria, súplica que debió formularse como subsidiaria en la oportunidad legal.

Finalmente arguyó en relación con el medio documental, que resultaba improcedente, toda vez que, pretendía demostrar la existencia de un contrato laboral, cargo, salario, periodos y demás elementos susceptibles de acreditación con los documentos aportados por ambas partes, razón para conceder el recurso de apelación en el efecto **devolutivo**.

3. CONSIDERACIONES:

Ningún reparo se advierte sobre la apelabilidad de la decisión que resolvió denegar el decreto de una prueba, ya que es susceptible de este medio de refutación conforme prevé el artículo 65, numeral 4º del Código Procesal del Trabajo y Seguridad Social modificado por el artículo 29 de la ley 712 de 2001, perspectiva donde se resolverá si acertó el a quo en denegar el interrogatorio de parte del representante legal de Electrificadora del Meta S.A. E.S.P y las documentales en poder del extremo demandado.

Pues bien, el artículo 195 del Código General del Proceso previene: “(...) *No valdrá la confesión de los representantes de las entidades públicas cualquiera que sea el orden al que pertenezcan o el régimen jurídico al que estén sometidas. (...) Sin embargo, podrá pedirse que el representante administrativo de la entidad rinda informe escrito bajo juramento, sobre los hechos debatidos que a ella conciernan, determinados en la solicitud. El juez ordenará rendir informe dentro del término que señale, con la advertencia de que, si no se remite en oportunidad sin motivo*

justificado o no se rinde en forma explícita, se impondrá al responsable una multa de cinco (5) a diez (10) salarios mínimos mensuales legales vigentes (smlmv). (...)”, contexto donde la Corte Suprema de Justicia ha precisado que: “(...) Las entidades públicas pueden ser parte en los procesos civiles, si es que tienen que acudir a esa especialidad de la jurisdicción ordinaria a defender sus intereses bien como demandantes o demandadas, y por tal razón quedan sometidas a la ley procesal civil. (...) Por supuesto, en aras de proteger el patrimonio público que representan, el legislador ha diseñado distintas reglas que le otorgan un trato diferencial en relación con las otras partes del proceso. Así, por ejemplo, de acuerdo con el numeral 10° del artículo 28 del Código General del Proceso, el juez competente en los asuntos donde interviene un organismo de esa naturaleza es el del lugar de su domicilio. (...) Tratándose del deber de las partes de rendir interrogatorio no existe una norma que exima a tales entidades de cumplirlo, y lo cierto es que no hay razones para ello, si en cuenta se tiene que su versión sobre los hechos objeto de litigio es relevante para el proceso civil, al igual que el de los otros intervinientes. (...) Así que, cuando el juez cita a un ente administrativo para que rinda interrogatorio sobre las circunstancias que originaron el conflicto, debe comparecer a la respectiva audiencia por conducto de su representante legal. La ley se lo exige por el hecho de ser parte, y no existe una pauta que lo libere de esa responsabilidad. (...) El mismo deber se predica respecto de la audiencia inicial, porque, como se expuso, allí «[e]l juez oficiosamente y de manera obligatoria interrogará de modo exhaustivo a las partes sobre el objeto del proceso». (...) Ahora, esa tesis la respalda el canon 195 del Código General del Proceso, pues luego de enunciar «[d]eclaraciones de los Representantes de Personas Jurídicas de Derecho Público», establece que «[n]o valdrá la confesión de los representantes de las entidades públicas cualquiera que sea el orden al que pertenezcan o el régimen jurídico al que estén sometidas». (...) De donde se desprende que los representantes legales de tales dependencias pueden declarar y, por ende, ser interrogados con ese propósito, solo que al fallador le está vedado a la hora de apreciar la versión, valorar aquellas atestaciones que tengan el carácter de confesión -admisión de hechos perjudiciales para la entidad-, en atención a que debe protegerse el interés general y el patrimonio público. (...) Sobre particular, esta Corporación en STC14200-2019 puntualizó: Resta indicar que la restricción probatoria que aquí se aborda, conscientemente introducida por el legislador en diferentes compendios normativos, encuentra fundamento en claros principios de cariz constitucional (artículos 1° y 2° de la Constitución Política), en pro de la res publicae y, por ende, en favor de la colectividad, como no podría ser de otra manera, al estar comprometido el interés general. (...) Luego, aunque la confesión del representante legal de una entidad pública no tenga relevancia para el proceso civil, la declaración de parte sí la tiene, con mayor razón si a través de esa versión puede esclarecerse de mejor manera el conflicto, por provenir de quien conoció o debió conocer los datos que la originaron. De manera que en el evento de que el juez

cite al organismo público a declarar, bien para cumplir el interrogatorio exhaustivo de que trata el numeral 7° artículo 372 del Código General del Proceso, o en virtud de la solicitud probatoria que haga uno de los intervinientes en el proceso, aquél deberá comparecer a la respectiva audiencia donde será escuchado. (...) Al mismo tiempo, cuando el inciso segundo de la regla 195 comentada, señala: «[s]in embargo, podrá pedirse que el representante administrativo de la entidad rinda informe escrito bajo juramento, sobre los hechos debatidos que a ella conciernan, determinados en la solicitud», no está excluyendo la posibilidad de que el representante comparezca al proceso a rendir su declaración de viva voz, la norma, únicamente, establece que si bien la versión que perjudica a la entidad no puede ser estimada, el fallador puede pedirle al representante que presente un informe bajo la gravedad del juramento. En otras palabras, nada obsta para que un representante de una entidad pública sea conminado a presentar ese informe y, simultáneamente, se citarlo a rendir declaración de parte, cuanto más, si al tenor del referido artículo 198 son elementos de juicio disímiles. (...)»¹.

En este orden de ideas, evidente resulta para esta Sala de Decisión que en la presente controversia, es procedente el interrogatorio de parte de Electrificadora del Meta S.A. E.S.P en la medida que la restricción que consagra el artículo 195 del Código General del Proceso, no va encaminada a impedir la práctica de la declaración de parte de las entidades públicas, sino que por el contrario se desprende que los representantes legales de esas dependencias pueden declarar y, por ende, ser interrogados con ese propósito, aunque para proteger el interés general y el patrimonio público el operador judicial está vedado a la hora de apreciar la versión, otorgar mérito probatorio a aquellas manifestaciones que tengan el carácter de confesión, vale decir, la admisión de hechos que puedan perjudicar a la entidad, luego el juzgador de primer grado en virtud de la solicitud probatoria que hizo la parte actora debió citar al representante legal de esa sociedad a declarar

También observa este juez plural que la primera instancia no se pronunció sobre el medio probatoria requerido en el libelo demandatorio, numeral 8.1.16 y siguientes, ya que no corresponde a los señalados en el numeral 8.4, esto es, inspección judicial con exhibición de documentos, máxime, cuando al momento de desatar el recurso precisó: (...) *No entiende porque está recurriendo sobre estas pruebas, máxime cuando el despacho no se pronunció al respecto (...)*”, de ahí que, requerido este medio en la

¹CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Sala de Casación Civil. Sentencia STC13366 de 7 de octubre de 2021. Radicación No. 11001-22-03-000-2021-01707-01. M. P. Dr. OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE.

Radicación: 500013105002 2019 00560 01 **CP.L. Y S.S.T. C.G.P.** Ordinario Laboral. Apelación de auto que niega decreto de pruebas. CARLOS ALBERTO GARCIA PERDOMO contra ELECTRIFICADORA DEL META S.A E.S.P.

oportunidad procesal, era deber del operador judicial pronunciarse, omisión que conlleva a intimar para que resuelva acerca de la solicitud probatoria reseñada en los numerales 8.1.16 al 8.1.19 del libelo demandatorio.

A mérito de lo expuesto, esta Sala Cuarta de Decisión del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Villavicencio,

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR el proveído fechado veintinueve veintiséis (26) de abril de dos mil veintiuno (2021), dictado por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Villavicencio (Meta), según la motivación.

SEGUNDO: REQUERIR al Juez Segundo Laboral del Circuito de Villavicencio para que desate la solicitud probatoria reseñada los numerales 8.1.16 a 8.1.19 del libelo demandatorio.

TERCERO: EXONERAR de condenar en costas procesales porque no se causaron.

CUARTO: ORDENAR la devolución del expediente a la agencia judicial de origen, previo envío de la comunicación prevista en el artículo 326, inciso 2º, ídem.

NOTIFÍQUESE,



HOOVER RAMOS SALAS
Magistrado



ALBERTO ROMERO ROMERO
Magistrado